



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 0105

ASUNTO A TRATAR:

La ciudadana **KEIDY JULIETH GUTIÉRREZ SUÁREZ** ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición, afirmando que ha sido vulnerado presuntamente por **ADIDAS COLOMBIA**

HECHOS:

Indica la parte accionante que adquirió calzado en la página web de la accionada y tras decidir que no eran de su talla y ser informada de que no había disponible otra, solicitó la devolución del dinero. No obstante al presentar la tutela habían transcurrido más de 10 días para la materialización del dinero sin que hubiere recibido la suma respectiva.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta Agencia Judicial Constitucional ordene a la accionada, absuelva su petición y le devuelva el dinero por concepto de devolución de los tenis.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

La accionada a través del Primer Suplente del Representante Legal afirma que ya dio respuesta a la petición. Allega copia del correo electrónico remitido a la petente el día 9 de los presentes mes y año.

Asegura que la tutela no procede en el caso bajo estudio porque la accionante pretende elevar a rango constitucional una solicitud de devolución de dinero y no se encuentra en ninguna situación de indefensión.

Pide que las pretensiones sean denegadas.

CONSIDERACIONES:

Es este Despacho competente para conocer la petición de amparo constitucional que ha sido deprecada.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Sea lo primero señalar, que la accionada acreditó el envío de la comunicación en la que le respondió a la petente (ver folio 24). Con ello se da por superado el hecho que presuntamente originó la transgresión del derecho fundamental de petición, cuyo núcleo esencial entraña el deber de dar respuesta de fondo y congruente, no el de conceder lo que se pide.

Pretende además la actora, que por vía de tutela se obligue a la accionada a hacer efectiva la devolución de una suma de dinero. Tenga claro la ciudadana KEIDY JULIETH GUTIÉRREZ SUÁREZ, que la acción de tutela no es la vía para ventilar pretensiones dinerarias como la suya. De ninguna manera se puede acudir a un mecanismo, como este, subsidiario, de protección de los derechos fundamentales de las personas, para lograr que un Juez Constitucional imparta una orden de carácter económico. Para ello, bien se sabe, existen otros caminos diferentes al constitucional.

Pero además de lo expuesto, debe resaltarse que el Despacho se comunicó con la accionante a fin de que informara alguna novedad y esta manifestó que recibió el dinero correspondiente a las zapatillas devueltas.

No se encuentra entonces una vulneración actual a derecho alguno, pero además, se insiste, la tutela claramente no es el instrumento procedente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por **KEIDY JULIETH GUTIÉRREZ SUÁREZ**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte accionante y a la accionada por el medio más expedito, así como a quienes estuvieron vinculados.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

478c470bb4d12297c22c4479fe03c105c1896ee08ea4ffa472f146d419b77b62

Documento generado en 23/08/2021 12:15:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co